



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el señor German Andrés Ramírez en su condición de Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali, Valle. **Rad. 76 001 11 02 000 2019 00536.-**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, procede a estudiar en el presente asunto si debe disponerse la terminación de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 90¹, 224² y 250³ del Código General Disciplinario.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos.

¹ ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

² ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

³ ARTÍCULO 250 ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

El señor Isidoro Rodríguez⁴, formuló queja disciplinaria contra el señor Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali, German Andrés Ramírez, citando textualmente lo siguiente: *“Desde hace días el señor German Andrés Ramírez, con dirección en la AV. 5c norte No. 47AN – 69 Esquina B/ la flora. ha venido notificándome para llevar a cabo una audiencia sobre un proceso que se encuentra ya radicado en el juzgado quinto civil del circuito, donde el manifiesta que es él quien debe dictar sentencia y queriéndome a obligar a que asista a dichas audiencias, violándome mis derechos fundamentales, y basándonos en la ley 497 de 1999 en su artículo 8 se sale de su jurisdicción ya que este proceso excede los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes... No estoy acudiendo de forma voluntaria, ni tampoco es un común acuerdo solucionar este problema con el juez de paz lo cual es un requisito para que él pueda actuar, ya que dicho proceso lo inicié ante un juzgado civil, pero el juez de paz en mención anterior, me quiere obligar a acudir a su despacho para el dictar sentencia, y sobre todas las cosas le he solicitado de que no quiero llevar a cabo proceso con el e insiste que es obligación, cuando se sale de su jurisdicción, y no me permite cerrar el proceso. Motivo por el cual, solicito a ustedes ... revisen dicho proceso y se reconozca que se sale de su jurisdicción, y que no es competente para este caso...”*- Sic para lo transcrito.-

2. Indagación Preliminar. Mediante auto del 17 de junio de 2019⁵, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el señor German Andrés Ramírez, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali, y se decretaron pruebas.-

3. Pruebas.

3.1. Se acreditó la calidad del funcionario judicial investigado, señor **Germán Andrés Ramírez**, con los documentos aportados por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali⁶.-

3.2. Se allegó por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali⁷, Valle, certificación donde consta que cursó en ese despacho, proceso verbal de declaración de pertenencia con radicación No. 76001 31 03 005 2019 00034 00, donde obró como demandante Isidoro Rodríguez y demandada Elsy Janeth Mazuera Castaño, Duván Fernando Giraldo Mondragón, Carlos Alberto Libreros Cardona; sobre los señores Juan

⁴ Numeral 01. Archivo digital. Folios 3-4.

⁵ Numeral 01. Archivo digital. Folios 5-6.

⁶ Numeral 01 Archivo digital folios 11-12.

⁷ Numeral 01 Archivo digital folio 14.

Sebastián Libreros Cardona y Edier Ocampo Henao, no se encontró identificación en el expediente.-

4. El disciplinado no rindió versión libre.-

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*.-

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, corresponde a la Comisión establecer si es procedente continuar con la investigación disciplinaria o si, por el contrario, las actuaciones se ajustan a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario y, en consecuencia, es procedente ordenar la terminación y archivo del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la misma normatividad.-

Por tanto, procede la Sala en esta oportunidad, a determinar si están dados algunos de los supuestos previstos en la norma, para decretar la terminación del procedimiento en favor del señor Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali, Valle, quien, en criterio del quejoso, pudo incurrir en falta disciplinaria, derivada de la presunta incursión en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro de un trámite en curso ante la Justicia Ordinaria.-

3. CASO CONCRETO.

En materia disciplinaria, la falta se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes. La conducta del Servidor Público deviene reprochable únicamente cuando

con culpabilidad incumple sustancialmente sus deberes funcionales. En consecuencia, la acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad, e imponer la respectiva sanción a los funcionarios que actuando de tal forma contravienen los preceptos del C.G.D. Por tanto, la decisión que se adopte debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que permitan sustentar la responsabilidad por alguna de las causales expresamente señaladas en la Ley disciplinaria.-

Ahora bien, la norma especial que regula la figura de juez de paz, Ley 497 de 1999, establece en su artículo 34 una cláusula general disciplinaria que determina las faltas en las que pueden incurrir, la sanción aplicable y la autoridad competente para realizar el control disciplinario. En relación con las faltas, la referida norma prevé dos: la primera referida a atentar contra las garantías y derechos fundamentales y la segunda, incurrir en una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.-

Por lo anterior, analizados los argumentos puestos de presente, esta Sala no encuentra elemento de juicio que permita advenir que el Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali, Valle, haya desconocido las normas establecidas en el marco de su competencia, advirtiéndose que el referido funcionario dio cumplimiento al procedimiento reglado en la Ley 497 de 1999 - artículo 23, notificando personalmente al quejoso, quien podía presentar sus descargos y solicitar tener en cuenta las pruebas que deseaba aportar.-

Debe tenerse en cuenta que la administración de justicia es un servicio esencial, lo anterior nos indica que el Estado tiene el deber de lograr la realización efectiva y material de los derechos de todas las personas, y es por eso que se establecieron los principios de celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, los cuales apuntan a que cuando los administrados hagan uso de la Administración de Justicia, encuentren solución a sus problemas jurídicos en forma justa y oportuna.-

De ahí que señalándose en el escrito de queja que la presunta conducta irregular se traduce en haber desplegado las “citaciones” sin que mediara consentimiento mutuo de las partes para activar la jurisdicción de paz; sin manifestarse ningún otro argumento, fluye con claridad la ausencia de actuación del Juez de Paz en el proceso, en la que hubiere incumplido sustancialmente sus deberes funcionales.; motivo suficiente, para descartar la conducta disciplinaria que se le endilga.-

No puede perderse de vista por la Sala, el objeto de la Jurisdicción de Paz, el cual se torna en un escenario que busca el tratamiento integral y pacífico de las controversias, desde un sentido de justicia colectivo y ciudadano, de conformidad con los valores propios de cada comunidad. La misma, se cimienta en principios como el de equidad, autonomía e independencia, y gratuidad, atendiéndose que los Jueces de Paz, son elegidos mediante votación popular, destacándose como personas cuyo liderazgo resulta de público conocimiento en la comuna o circunscripción electoral, gozando del reconocimiento y confianza de los miembros de la comunidad, es por esto, que sus decisiones son proferidas en equidad, conforme a los criterios de justicia propios del territorio donde ejercen su función.-

En consecuencia, la responsabilidad en el caso de los jueces de paz se circunscribe al cumplimiento de la Constitución y de la Ley 497 de 1999, por lo que cualquier conducta acreditada que vulnere de manera injustificada las normas en comento hará responsable al sujeto que las haya desplegado. -

En consideración a lo anterior, se dará aplicación a lo normado en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, ordenándose la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las presentes diligencias. -

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor del señor Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali, Germán Andrés Ramírez, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

ERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7452f4b9a072b67789c891515031161c16a0abd87d0c3475d1c6a1ba571b0af0**

Documento generado en 14/07/2022 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a93cee0054fe812a046f2677096d7a8fd22c057e93c9603a9aea4448c796b6**

Documento generado en 25/07/2022 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>